

**Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 36**

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 9 - 28008

Teléfono: 914935026,914438398

Servicio Común Tramitación: sct.social115.madrid@madrid.org

Servicio Común Ejecución: scej.social4@madrid.org

44010000

**NIG:** 28.079.00.4-2025/0132333

**Procedimiento** Seguridad social 1260/2025

**Materia:** Materias Seguridad Social

**DEMANDANTE:** D./Dña. [REDACTED]

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Direccion Provincial de Madrid y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Direccion Provincial de Madrid

En Madrid a dos de septiembre de dos mil veintiséis .

Vistos por mí, AGUSTÍN SERRANO DE HARO SÁNCHEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 36 de Madrid y su partido, los autos con el número 1260/2025, sobre Seguridad Social, seguidos a instancia de [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por las facultades que emanan de la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

**SENTENCIA Nº 327/2026**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Presentada demanda por la parte actora en fecha 6/11/2025, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 1260/25, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, *dicte sentencia por la que se declare que, a consecuencia de las dolencias que padece la demandante se halla incapacitada de forma permanente, derivado de contingencias comunes, de manera total y subsidiariamente parcial para su profesión habitual.*

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, que tuvo lugar el 9/7/2026, al que comparecieron todas las partes ratificándose la demandante en sus posiciones, y las entidades demandadas oponiéndose a tal pretensión por entender que el cuadro residual de la actora no la perjudicaba de cara a su profesión habitual, discutiendo también sobre la fecha de efectos del eventual reconocimiento de la incapacidad, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, entre ellas la documental obrante en la causa, incluido el expediente administrativo, quedando los autos pendientes de resolución.

**TERCERO:** Ha quedado toda ella recogida por medios aptos para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** La parte actora que lo es en esta causa, [REDACTED] nacida el día [REDACTED] se encuentra en situación de afiliada en el régimen general de la Seguridad Social.

Ha tenido como profesión habitual la de Agente de maniobras ferroviarias para Metro de Madrid (CNO 8312).

**SEGUNDO:** Se inició el procedimiento de incapacidad permanente de oficio por el INSS, mediante resolución de 21/3/2025, al haberse extinguido los 545 días de incapacidad temporal de la actora.

El INSS en resolución de 1-7-2025, resolvió desestimar la pretensión de incapacitación permanente, *por no presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.*



Con carácter previo al dictado de aquella resolución, el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 1-7-2025, determinó en su informe propuesta, el siguiente cuadro residual:

*Condromatía Grado IV Rodilla Izda*

A su vez, el informe médico de síntesis que sirvió de base a los anteriores, de fecha 23/2/2025 en el que fue explorado personalmente el paciente y valorada la documental médica aportada, alcanza las siguientes conclusiones:

*Deambula con bastón porq refiere gonalgia izqda , inestabilidad , chasquidos . pte de infiltración la semana q viene . ef marcha claudicante , no apoyo monopodal con mii , no cuclillas . ba rodilla izqda con flexión completa dolorosa en últimos grados y déficit en últimos grados de extensión .leve disminución de fuerza mii respecto a contralateral .*

Se interpuso reclamación previa en vía administrativa.

**TERCERO:** La situación actual de las patologías descritas y valoradas en su día por el INSS, es la siguiente:

-Dolor fémoropatelar, secuela de luxación traumática de rótula izquierda, lo que implica dificultades para la flexión de rodilla, peor si es con cargo de peso el paso de sedestación a bipedestación (Informe de traumatología de 12/5/2025).

-El dolor de rodilla izquierda es de 2 años de evolución aproximadamente, experimenta mejoría con las infiltraciones durante unos meses, se recomienda evitar posturas forzadas, principalmente en flexión de rodilla y mantener bipedestación/marcha de forma prolongada (Informe de rehabilitación de 9/5/2025).

-Condromatía rotuliana por desaxación, que no ha respondido a tratamiento rehabilitador y parcialmente al uso de ácido hialurónico, y dada la mala respuesta al tratamiento se propone mantener las restricciones actividad (Informe de traumatología de 18/6/2026).



**CUARTO:** Que la base reguladora de la actora para la incapacidad permanente total derivada de enfermedad común asciende a 2.665,63 euros, y la parcial, a 96.624 euros.

**QUINTO:** La actora fue declarada como “no apta para el puesto de referencia”, por el servicio de salud laboral de Metro, el 9/7/2025.

El 29/8/2025 se acuerda su rebaje temporal, quedando adscrita al puesto central como auxiliar técnico de movimiento, con efectos desde el 31/8/2025.

Por el Servicio de Salud Laboral se emite nueva propuesta de limitación el 27/1/2026, con el contenido siguiente: “*No cargar pesos, evitar bipedestación prolongada y caminar grandes distancias, no movimientos repetitivos en flexo-extensión de rodilla.*”

A resultas del anterior informe, el rebaje se consolidó como definitivo el 18/2/2026.

**SEXTO:** La actora quedó sujeta a la misma retribución, y por los mismos conceptos (salario base, paga plus convenio y antigüedad), que venía percibiendo como oficial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: De la valoración probatoria y objeto del proceso

Al anterior relato de hechos probados se ha llegado de acuerdo con la apreciación por este juzgador de las pruebas admitidas y practicadas por su utilidad y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (art.90 Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, en lo sucesivo LJS), de acuerdo con la general distribución de carga de la prueba (art.2 y 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en lo sucesivo LEC) y en atención a los principios de valoración de acuerdo con los principios de lógica inferencia y sana crítica (STS, Sala 4º, de 28 de enero de 2015).



El hecho probado primero contiene los datos personales de la actora, no controvertidos, si bien se han hecho también constar aquellas circunstancias relativas a su situación profesional, como el CNAE.

El hecho segundo recoge el iter administrativo de la tramitación de la incapacidad de la actora.

El hecho tercero se hace eco del cuadro patológico de la actora actualizado.

El hecho probado cuarto concreta la base reguladora pero no la fecha de efectos, ya que ha sido una cuestión controvertida en el plenario, al entender el letrado de la actora que debía serlo desde el informe del Evi pues ahora su desempeño profesional es diferente, y la letrada del INSS, que desde el 31/8/2025, al haber existido reincorporación el 3/7/2025 tras la denegación de la IP.

Por ello se ha optado por incorporar también un hecho probado quinto, en el que se constatan las características del rebaje temporal de la actora, y que debe llevar a dar la razón al INSS; el cese en el puesto de trabajo habitual se produjo el 30/8/2025, y por ello, los efectos económicos deberán serlo, en su caso, desde el día siguiente.

El hecho probado último trae causa de la propuesta económica realizada por Metro a la actora y que consta en el expediente laboral aportado durante la tramitación de la causa.

## **SEGUNDO: De la incapacidad permanente**

Con carácter general, tres son los rasgos configuradores de toda invalidez permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social, según es de ver en el art. 193 y ss del R.D. Legislativo 8/15 y son:

- Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no cabiendo por ello estar ante meras manifestaciones subjetivas del interesado.



- Que sean previsiblemente definitivas, esto es, y como señala reiterada doctrina judicial incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

- Que las reducciones sean graves disminuyendo a anulando la capacidad laboral. Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico.

### **TERCERO: De la incapacidad permanente total**

En cuanto a la Invalidez Permanente Total, es aquella que incapacita para la profesión habitual para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Ello, ha de conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual, en el caso de la incapacidad permanente total o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral, para el caso de incapacidad permanente absoluta. Es reiterada la jurisprudencia (Sentencias del TS de 24-7-86 y 9-4-90) que establece que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad



y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

#### **CUARTO: De la incapacidad permanente parcial**

Respecto de la incapacidad permanente parcial, se define en el texto legal vigente como aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución de su rendimiento normal no inferior al 33% en su profesión habitual. El techo por arriba es que las consecuencias de las secuelas no impidan el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión y por abajo que la disminución de rendimiento sea inferior o superior al porcentaje expresado. Así como la delimitación con la incapacidad permanente total suele ser, en general, clara desde un punto de vista objetivo, está más plagado de dificultades el segundo elemento definidor, porque no sólo entran en juego factores cuantitativos (en relación al propio trabajador antes del accidente, con relación a otros trabajadores de su misma categoría profesional, etc.), sino cualitativos, (mayor dificultad, penosidad, peligrosidad, etc.) y aun con los que constituyan lesiones permanentes no invalidantes, cuando éstas tengan sustantividad propia (art. 152 L.G.S.S. ).

Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero y 30 de junio de 1.987, ratificando doctrina sentada en suplicación por el extinguido Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 9 de octubre de 1.975, 18 de mayo de 1.977, 26 de enero de 1.978 y 20



de mayo de 1.980)-, reconocen que la disminución de rendimiento que caracteriza a la incapacidad permanente parcial, deviene no solo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado, sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penosidad que comporta, criterio que viene siguiendo esta Sala y las de otros Tribunales de Justicia, como la de Galicia -Sentencias de 13 de febrero, 9 de abril, 11 de junio, y 20 de septiembre de 1996, y 28 de enero de 1997, de Cataluña de 23 de enero de 2002.

### **QUINTO: Valoración del cuadro patológico**

La demanda debe resultar necesariamente estimada en su petición principal, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, en el propio informe médico de síntesis se aprecian ya las muy sensibles limitaciones que padece la actora derivadas de su patología de base, la condropatía grado IV: el uso de bastón, la marcha claudicante, la imposibilidad de llevar a cabo un apoyo monopodal o ponerse en cuclillas...En la misma exploración practicada se aprecia una flexión completa pero dolorosa, y un déficit en los últimos grados de la extensión, así como una leve disminución de fuerza respecto a la contralateral.

En segundo lugar, es cierto que consta también en la causa un razonablemente exhaustivo informe del servicio de prevención interno, que desarrolla, y ahonda, en las anteriores limitaciones: evitar pesos, bipedestación de forma prolongada, flexiones continuadas...Tales valoraciones preventivas son, justo es decirlo, plenamente coincidentes con la información médica más actualizada de la actora, de traumatología y rehabilitación, que es la consignada en el hecho probado terecero.

En tercer lugar, y derivado directamente de las anteriores consideraciones médicas, debemos referirnos a la profesión habitual de la actora, y que arroja requerimientos moderados/altos de 3 sobre 4 para la bipedestación dinámica, así como de 2/4 para la carga biomecánica en todilla.

Finalmente, y aunque los despidos por ineptitud o los ceses de actividad no son en modo alguno vinculantes o determinantes para la valoración administrativa o judicial de la incapacidad laboral, nada excluye que puedan ser también valorados, como elementos



fácticos relevantes, junto con el conjunto probatorio llevado a cabo en el plenario. En tal sentido y como decíamos, es escrupuloso y detallado el proceder tanto del servicio interno de prevención de riesgos como del servicio de Recursos Humanos de Metro, que durante más de medio año, han observado y analizado la evolución clínica y el posible desempeño de la actora, hasta llegar a la conclusión de que la valoración precisa es la de no apta, con el consecuente rebaje definitivo de puesto. Este proceder es, como decimos, coincidente también con las propias apreciaciones del médico de síntesis y desde luego que con los juicios clínicos más recientes, que coligen objetivas limitaciones para el peso, la bipedestación y la flexión.

Asimismo, y siendo del todo cierto que el rebaje de puesto o el pase a segunda actividad no obstaculizan la declaración de incapacidad para la primera o principal actividad (STS de 18/11/2025, Rec. 1783/24), procede reconocer a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual como Agente de maniobras ferroviarias.

#### **SEXTO: Régimen de recursos**

La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art. 191 L.J.S.S., para su conocimiento y resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

ESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su virtud,



DECLARO al mismo en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para su profesión habitual derivada de enfermedad común con derecho a percibir una prestación del 55% de la base reguladora de 2.665,63 euros con fecha de efectos desde el 31/8/2025, con cargo a las demandadas INSS y TGSS, sin perjuicio de descontar las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestaciones y que fueran legalmente incompatibles, y de las actualizaciones y liquidaciones que correspondan.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2809-0000-62-1260-25 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por AGUSTIN SERRANO DE HARO SANCHEZ